

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1957/2021

### Sujeto Obligado

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

### Fecha de Resolución

18/11/2021



Palabras clave

Puestos, organigrama, nivel salarial

#### Solicitud

La entonces solicitante requirió del *sujeto obligado* lo siguiente: "Se solicita saber el puesto, la ubicación del puesto en el organigrama, el cargo y el nivel salarial de \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* en la UACM. También se solicita la fecha desde la que labora en la UACM y el tipo de contrato si es temporal o por tiempo indeterminado, y si tiene fecha de término" (sic)

#### Respuesta

Previo a la interposición del recurso de revisión, el *sujeto obligado* no había proporcionado respuesta alguna.

#### Inconformidad de la Respuesta

La ahora recurrente manifestó como agravios los siguientes: "Deseo interponer un recurso de revisión en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por incumplimiento de plazos que tiene para informar esta autoridad pública, en la práctica actúa negando o limitando el acceso a la información solicitada. Si considero que la negativa a informar es infundada, inmotivada y antijurídica" (sic)

#### Estudio del Caso

El *sujeto obligado* hizo valer la causal de desechamiento consistente en que el recurso de revisión sería desechado cuando no se actualizara ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión. Dicha causal fue considerada como infundada, pues al momento de la interposición del recurso de revisión, este *órgano garante* advirtió que pudo haberse actualizado la causal de procedencia contenida en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia consistente en que el recurso procederá ante la falta de respuesta a una solicitud, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así mismo, hizo valer la causal de sobreseimiento derivada de que el recurso de revisión, a su decir, había quedado sin materia. Dicha causal se tuvo por fundada toda vez que en fecha 9 de octubre el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria, en la cual señaló que no se contaba con la información solicitada. Lo anterior fue verificado por este *órgano garante*, quien después de realizar una búsqueda en la *Plataforma*, consideró que, en efecto, el *sujeto obligado* no había generado, poseído ni tratado la información requerida.

#### Determinación tomada por el Pleno

Sobreseer el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia y se da vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1957/2021

**COMISIONADO**      **PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:**      BENJAMÍN      EMMANUEL  
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **SOBRESEEN** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**, interpuesto en contra de la supuesta falta de respuesta de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** a la solicitud de información número **370000035621**, y **se da vista** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	6
TERCERO. Responsabilidad.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>13</b>

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto u órgano garante:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Universidad Autónoma de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud**

**1.1. Presentación de la solicitud.** El 7 de septiembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **3700000035621**, mediante la cual requirió de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Se solicita saber el puesto, la ubicación del puesto en el organigrama, el cargo y el nivel salarial de \*\*\*\* \* en la UACM. También se solicita la fecha desde la que labora en la UACM y el tipo de contrato si es temporal o por tiempo indeterminado, y si tiene fecha de término” (sic)

Así mismo, señaló como datos para facilitar la localización de dicha información, lo siguiente:

“Coordinación Académica; subdirección de Recursos Humanos” (sic)

**1.2. Ampliación del plazo para brindar respuesta.** El 12 de octubre, el *sujeto obligado* solicitó la ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información realizada por la ahora recurrente, para lo cual señaló lo siguiente:

“Con relación a su solicitud de información, le comunico que su solicitud se atenderá dentro del plazo de 7 días hábiles adicionales, en virtud de que se está llevando a cabo una búsqueda de la misma. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (sic)

**1.3. Interposición del recurso de revisión.** El 26 de octubre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“Deseo interponer un recurso de revisión en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México por incumplimiento de plazos que tiene para informar esta autoridad pública, en la práctica actúa negando o limitando el acceso a la información solicitada. Si considero que la negativa a informar es infundada, inmotivada y antijurídica” (sic)

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

**2.1. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 29 de octubre, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

**2.2. Manifestaciones de las partes.** Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con el número de folio **UACM/1780/2021**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló, de manera esencial, los alegatos siguientes:

- Que, derivado de la pandemia por COVID-19, dicho *sujeto obligado* había suspendido los términos para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- Que, atento a lo anterior, los términos señalados fueron reanudados el día **4 de octubre**;
- Que la reanudación aludida se llevó a cabo mediante guardias de personal, lo que, junto con la cantidad de solicitudes pendientes de atención, el *sujeto obligado* se vio impedido para atender todas y cada una de ellas de manera debida;
- Que había sido enviada a la solicitante una **respuesta complementaria**, en la cual se precisó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la plantilla de empleados, no se había encontrado información de la persona en específico;
- Que solicitaba la realización de una audiencia de conciliación, de manera virtual, a fin de que el presente asunto quedara sin materia;
- Que, con fundamento en lo establecido en los artículos 235, fracción I<sup>2</sup> y 248, fracción III<sup>3</sup> de la *Ley de Transparencia*, solicitaba desechar por improcedente el represente recurso de revisión, dado que el recurso había sido interpuesto en la misma fecha en que feneció el plazo para brindar respuesta; y

---

<sup>2</sup> El artículo y fracción de referencia establecen que se considera falta de respuesta cuando, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información, el sujeto obligado no haya emitido respuesta alguna.

<sup>3</sup> Dicho artículo y fracción establecen que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualice ninguno de los supuestos previstos en la *Ley de Transparencia*.

- Que, con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, solicitada sobreseer el presente recurso, por haber quedado sin materia, dado que había sido notificada una respuesta complementaria, fundada y motivada.

Así mismo, a dicho oficio de manifestaciones y alegatos, el *sujeto obligado* ofreció las pruebas siguientes:

- Documental pública consistente en el oficio **UACM/UT/1780/2021** de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se da respuesta complementaria al recurrente;
- Documental pública consistente en la impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2021, enviado a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, por medio del cual se hizo de su conocimiento la respuesta complementaria;
- Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente y en todo lo que favorezca a los intereses del *sujeto obligado*;
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses del *sujeto obligado*.

Finalmente, cabe señalar que no fue localizada promoción alguna por parte de la recurrente, ni en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* ni en el correo electrónico de la Ponencia, tendente a expresar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

**2.3. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **29 de octubre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR**

**EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,<sup>4</sup>** emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* hizo valer tanto una causal de desechamiento como una de sobreseimiento.

En este sentido, se procede a su análisis conforme a lo siguiente:

**a. Causal de desechamiento por improcedencia**

El *sujeto obligado* solicitó que el presente recurso de revisión fuera desechado por improcedente, toda vez que consideró que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 248, fracción III de la *Ley de Transparencia*, consistente en que el recurso se desechará cuando no se actualice ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

No obstante, dicha petición resulta **INFUNDADA**, por los siguientes motivos:

En primer lugar, cabe precisar que en fecha 12 de octubre, el *sujeto obligado* solicitó la ampliación del plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información de

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

acceso a la información, por un plazo de **7 días hábiles más**, de tal suerte que, el plazo de dicha ampliación fue el siguiente:

DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4
13 de octubre	14 de octubre	15 de octubre	18 de octubre
DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	
19 de octubre	20 de octubre	21 de octubre	

Por otro lado, la entonces solicitante presentó su recurso de revisión el día 26 de octubre, es decir, **tres días hábiles después** del vencimiento de la ampliación solicitada.

Lo anterior, pudo haber configurado la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 234, fracción VI, de la *Ley de Transparencia* consistente en que el recurso procederá ante la falta de respuesta a una solicitud, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ante ello, resulta evidente que, en dicho momento, se consideró que el recurso de revisión reunía los requisitos tanto del artículo artículo 237 como del diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Con base en ello, la causal de improcedencia hecha vale por el *sujeto obligado* resulta **INFUNDADA**.

#### **b. Causal de sobreseimiento por quedar sin materia**

La segunda de las causales hechas valer por el *sujeto obligado* es la contenida en el artículo 249, fracción II, consistente en que el recurso de revisión será sobreseído cuando, por cualquier motivo, haya quedado sin materia.



asistentes, se hace de su conocimiento que lo anterior ha sido puntualizado en las manifestaciones presentadas a ese Instituto, a fin de que posterior a dicha audiencia, el presente asunto quede sin materia.”

Dicha respuesta complementaria fue notificada, como fue señalado, el 9 de noviembre, tal como lo acreditó el *sujeto obligado* con la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior se advierte que el *sujeto obligado*, en la referida respuesta complementaria, hizo del conocimiento de la ahora recurrente que la información solicitada, referente a datos laborales de una persona en específico, no había sido localizada, puesto que la misma no se localizó en la planilla de trabajadores del propio *sujeto obligado*.

Ahora bien, a efecto de verificar lo anterior, esta Ponencia realizó la búsqueda de la información de la persona señalada en la solicitud, a través de la *Plataforma*, de lo cual

que la misma, en efecto, no laboraba ni laboró en el *sujeto obligado*, tal como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows a search interface with the following elements:

- Filtros:**
  - Entidad:** Federación (35), Estado de México (26), Puebla (1).
  - Institución:** Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) - (FED) (23), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) - (FED) (12), Universidad Autónoma del Estado de México - (MEX) (12).
- Resultados:** 62 resultados de 62 en Información pública. Última actualización: 22 de octubre de 2021.
- Ordenar por:** Coincidencias.
- Ver:** 100 por hoja.
- Resultados listados:**
  - 1. Padrón de personas físicas y morales que cumplen obligaciones. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Federación.
  - 2. Padrón de personas físicas y morales que cumplen obligaciones. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Federación.
  - 3. Programas sociales y apoyos 2015-2017. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Federación.

En este contexto, y al anotar el nombre de la persona referida en el buscador de la *Plataforma*, se desplegaron un total de 62 resultados, de los cuales 35 pertenecen al ámbito federal, 26 al del Estado de México y 1 más al Estado de Puebla y no así a la Ciudad de México, ámbito competencial del *sujeto obligado*.

Bajo esta tesitura, es válido concluir que la respuesta complementaria emitida por el *sujeto obligado* estuvo debidamente fundada y motivada, dado que ha quedado constancia que no posee, generó ni trató la información solicitada.

Así, y toda vez que este *órgano garante* considera que la respuesta brindada a la ahora recurrente satisfizo los requerimientos realizados mediante la solicitud, concluye que el presente asunto **ha quedado sin materia y**, por lo tanto, **se actualiza la causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 249, fracción II, consistente en que el recurso será sobreseído cuando, por cualquier motivo, el recurso de revisión haya **quedado sin materia**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *sujeto obligado*, tanto en la respuesta complementaria como en su escrito de alegatos y manifestaciones, solicitó la señalación de día y hora para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

No obstante, dicha solicitud resulta improcedente, toda vez que a ningún fin práctico llevaría la celebración de dicha audiencia, máxime cuando el propio *sujeto obligado* señaló que su finalidad era la de declarar que el presente asunto quedara sin materia, situación que, de hecho y como acaba de ser señalado, se ha actualizado.

Considerar lo anterior implicaría, además de un gasto innecesario de recursos materiales, económicos y humanos, la dilatación del presente procedimiento, lo cual atenta con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y por lo tanto, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

### **TERCERO. Responsabilidad**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que si bien el *sujeto obligado* atendió, mediante respuesta complementaria, la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso, su emisión y notificación fue **posterior a los plazos señalados** en la *Ley de Transparencia*, dado que, como fue señalado, el plazo para dar atención a la referida solicitud, una vez ampliado, feneció el día **21 de octubre**, y no fue sino hasta el **9 de noviembre** cuando el *sujeto obligado* emitió respuesta.

Con base en ello, y con fundamento en los artículos 264, fracción I, en relación con el diverso 247, ambos de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** de la presente **resolución al órgano interno de control** del *sujeto obligado*, a efecto de que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244 fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, ambos de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por **haber quedado sin materia**.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 264, fracción I, en relación con el diverso 247, ambos de la *Ley de Transparencia*, **DESE VISTA** de la presente resolución al órgano interno de control del *sujeto obligado*, a efecto de que proceda conforme a derecho.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos**, los personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas** María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**